

SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A

Av. Irarrázaval N° 2434, piso 4

Rol N° 1932-2015-4

Ñuñoa, treinta de junio de dos mil quince

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, este proceso se inició a fs. 1, por denuncia interpuesta por **JUAN PABLO VELIZ TRIGO**, empleado, cédula de identidad N° 16.550.287-6, con domicilio en calle García Valenzuela N° 055, Dpto. 1204, Edificio Eco-Parque II, comuna de Ñuñoa; en contra del proveedor **CENCOSUD RETAIL S.A.**, Rut 81.201.000-K, sociedad representada por **HELEN MÁRQUEZ**, gerente de sucursal Supermercado Santa Isabel, ambos domiciliados en Av. Vicuña Mackenna N° 1048, comuna de Ñuñoa. Funda su acción por infracción a los artículos 15 y 23 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, en cuanto que el día lunes 26 de enero del año en curso, alrededor de las 20:40 horas, en un carro de supermercado -que pertenece a la comunidad donde vive- ayudó a una vecina a trasladar algunos productos a su inmueble. Agrega que cuando regresaba con el carro vacío, mientras pasaba por las afueras del Supermercado Santa Isabel, los guardias de seguridad del recinto lo detuvieron a viva voz, le indicaron de mala forma que el carro lo había robado y tras un forcejeo (bajo amenazas de golpe) le quitaron el carro. Dicha situación sucedió en presencia de todas las personas que se encontraban al interior del local y aquellas que transitaban por el lugar. Una vez que le arrebataron el carro, hasta la fecha, no ha podido recuperarlo. Asimismo, por el primer otrosí de la misma presentación deduce demanda civil en contra del proveedor denunciado, solicitando que se le condene al pago de \$175.000.-, por daño emergente; y \$5.000.000.-, por daño moral; más intereses, reajustes y costas. Sin embargo, el libelo no fue debidamente notificado, por lo que este juzgador omitirá cualquier tipo de pronunciamiento al respecto, en definitiva. Además, a fs. 14 el abogado Juan Flores Sandoval, en representación de Cencosud, formula descargos por escrito.

SEGUNDO: Que, a fs. 29, rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba, celebrado con la presencia de la parte denunciante de Juan Veliz Trigo, sin asistencia de abogado; y del abogado Juan Flores Sandoval, en representación de Cencosud Retail S.A. El denunciante ratificó la acción infraccional y solicitó que sea acogida en todas sus partes. La denunciada contestó por escrito el denuncia, exigiendo su rechazo total y absoluto, con costas, conforme consta a lo principal y al otrosí de fs. 17. Llamadas las partes a un Avenimiento, éste no se produjo. En cuanto a la prueba

CONFORME CON SU ORIGINAL



documental, sólo la denunciada aporta antecedentes, con citación, de fs. 25 a 28. Las partes no rindieron prueba testimonial ni formularon peticiones. Se dio por evacuado el comparendo para todos los efectos legales, quedando los autos para fallo a fs. 30.

TERCERO: Que, acorde al análisis de los hechos investigados y demás antecedentes allegados al proceso, que este sentenciador aprecia y pondera de conformidad a los principios de la sana crítica, ha llegado a formarse la convicción que la denuncia interpuesta por don Juan Veliz Trigo carece de los elementos de juicio suficientes que permitan acreditar en forma fehaciente e indubitada, más allá de toda duda razonable, la veracidad de las infracciones que se imputan a Cencosud Retail S.A. A mayor abundamiento, es dable hacer presente que la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores tiene por objeto normar las relaciones entre proveedores y consumidores, establecer las infracciones en perjuicio del consumidor y señalar el procedimiento aplicable en estas materias. En este contexto, el numeral 1) de su artículo primero, se encarga de definir al *consumidor*, como: “las personas naturales o jurídicas que, en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan, o disfrutan, como destinatarios finales, bienes o servicios”. En el artículo 2º, letra a, se establece el ámbito de aplicación de dicho cuerpo legal, al disponer que: “Quedan sujetos a las disposiciones de esta ley: a) Los actos jurídicos que, de conformidad a lo preceptuado en el Código de Comercio u otras disposiciones legales, tengan el carácter de mercantiles para el proveedor y civiles para el consumidor”. Además, entendemos por acto jurídico oneroso, aquellos que producen la utilidad o beneficio de ambas partes [consumidor y proveedor] Pues bien, la controversia planteada en el caso de marras conlleva necesariamente a determinar tanto la existencia de una relación de consumo como la calidad jurídica de los sujetos de la misma, tornándose esto esencial para establecer si se aplica o no el estatuto de protección contemplado en el citado Cuerpo Legal. Seguidamente, corresponde la carga de la prueba al denunciante, esto es, acreditar el acto de consumo mismo, requisito indispensable para la aplicación de la ley en comento. En virtud de lo antedicho, no habiéndose acreditado por ningún medio de prueba los hechos en que se funda la denuncia del caso sublite, no cabe duda que el denunciante no tiene la calidad de consumidor, por lo que el ejercicio de su derecho, eventualmente amparado por la ley del ramo, no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en los artículos 50 y 50 A de la Ley N° 19.496; artículos 13 y 14 de la Ley N° 15.231; y artículos 7º y siguientes de la Ley N° 18.287;

CONFORME CON SU ORIGINAL



SE DECLARA:

1.- Que, no se hace lugar a la denuncia de fs. 1. En consecuencia, se absuelve a **CENCOSUD RETAIL S.A.**, representada legalmente por la gerente de sucursal **CATHERINE HELEN MÁRQUEZ**, de toda responsabilidad en los hechos investigados en estos autos.

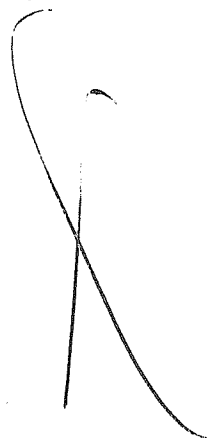
2.- Que, cada parte pagará sus costas.

Déjese copia en el Registro, anótese en el Rol correspondiente, notifíquese a las partes y en su oportunidad, archívese.

JSC/Rol N° 1932-2015-4



PRONUNCIADA POR LA SRA. CECILIA ARANCIBIA CHICAGUALA,
JUEZA TITULAR DEL SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL DE ÑUÑO A.
AUTORIZA LA SRA. LUCÍA DEL RÍO MORENO, SECRETARIA TITULAR.-



CONFORME CON SU ORIGINAL

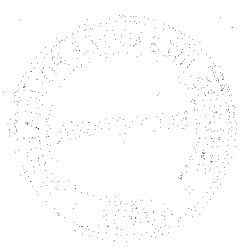


Page 10

...the ...
...the ...
...the ...
...the ...

...the ...
...the ...

...the ...
...the ...
...the ...
...the ...



...the ...
...the ...